



Excmo. Ayuntamiento de Alba de Tormes
Ilma. Sra. Alcaldesa
Plaza Mayor, 1
37800 ALBA DE TORMES
(Salamanca)

Asunto: Alcantarillado/ Inexistencia del servicio

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **236/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la deficiente prestación del servicio de recogida de aguas residuales en su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, en la localidad de XXX **no se presta este servicio mínimo municipal**, esto obliga a los vecinos a construir y mantener sus propias fosas sépticas o pozos negros, lo que además del coste económico, supone un evidente riesgo medioambiental o sanitario para los residentes en esta población.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Que en la próxima convocatoria las subvenciones dirigidas al tratamiento de aguas residuales, plan de depuración de la Excma. Diputación de Salamanca se solicitará la instalación de una depuradora para el anejo de XXX, que cuenta únicamente con XXX vecinos, puesto que en esta última convocatoria se solicitó para el anejo de XXX.

En cuanto a los vertidos de aguas residuales, la documentación técnica que presentan en este Ayuntamiento los promotores de las Licencias de Obra que han sido concedidas en XXX, contemplan la realización de fosas sépticas, como se acredita a través de la documentación que se adjunta relativa a los Expedientes:



- Expte. XXX/2001 Licencia de obra para la construcción de vivienda en C/ XXX, de XXX, cuyo promotor es D. (...).

- Expte. XXX/2021 Licencia urbanística para legalización de local de reunión en C/ XXX de XXX, cuyos promotores son: D. (...)"

A la vista de lo informado, procede realizar una serie de consideraciones, aunque parece que la cuestión planteada en la queja se encuentra en vías de solución ya que existe el compromiso de solicitar ayuda para la construcción de una red de recogida de aguas residuales y de una depuradora en este anejo de población.

Como V.I. conoce, el artículo 25 LBRL recoge el elenco de competencias que sobre la base del artículo 140 CE corresponde ejercer a los municipios y que tienen como fundamento común la satisfacción “de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”. Con este apoyo, el artículo 25.2 LBRL contiene una relación -no exhaustiva- de las competencias municipales y que trata de cubrir los distintos sectores materiales en que el Ayuntamiento ha de atender las necesidades de sus ciudadanos, entre las que se encuentra el abastecimiento de agua potable y el saneamiento.

Como ya le hemos recordado en alguna ocasión, la técnica de los servicios mínimos responde al deseo del legislador de hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, en conexión con los artículos 1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978.

La naturaleza del servicio referido como servicio mínimo y de obligada prestación por los municipios enlaza con el correlativo derecho de que gozan los vecinos a reclamar la prestación del servicio al amparo de lo establecido en el artículo 18.1g) LBRL.

En relación con la necesidad de acometer mejoras urbanísticas y dotacionales en los Municipios, sin desconocer los condicionantes presupuestarios que operan en la materia, esta Institución viene declarando con reiteración la conveniencia de que los Ayuntamientos tomen conciencia de las inquietudes de los ciudadanos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que se adviertan.

Si lo anterior es aplicable con carácter general, especial cuidado se debe poner en relación con la puesta a disposición de los medios necesarios para la prestación de los servicios básicos y obligatorios, como lo es el saneamiento de aguas residuales.

En este caso, el reclamante se muestra disconforme con la situación planteada puesto que, según señala, ha tenido que hacerse cargo del coste que supone la ejecución de una fosa séptica y ello pese a que el terreno en el que se pretende edificar es “suelo urbano”.



En este sentido debemos precisar que, pese a la consideración de la parcela en la que se ha ejecutado la edificación a la que se alude en esta queja como suelo urbano, lo cierto es que no cuenta con la condición de solar, al carecer de evacuación de aguas residuales, razón por la que se tuvo que garantizar la ejecución de una fosa séptica en el inmueble, compromiso que lógicamente se tuvo en cuenta para el otorgamiento de la licencia, sin que la resolución correspondiente fuera impugnada.

Es decir, se asumió por la parte reclamante ante el Ayuntamiento para obtener la licencia, que la parcela donde se pretendía edificar no tenía la condición de solar, y por lo tanto se adquirió el compromiso de la ejecución y financiación de las obras para que la parcela adquiriera esa condición, lo que comprendía la ejecución de la referida fosa séptica.

Como señala la STSJ de Castilla y León de 28 de mayo de 2009: *“(...) la recurrente, bien pudo o esperar a que la ejecución de los viales que son sistema general se hubieran ejecutado antes de iniciar la edificación de la parcela de que se trata o bien instar a ese Ayuntamiento a esa ejecución si consideraba que a ella no le correspondía, lo que no consta que hiciera, pero va contra sus propios actos cuando, después de hacer uso de la excepción prevista en el citado artículo 83.1 de la Ley del Suelo de 1976, a cuyo tenor en suelo urbano no se puede edificar hasta que la parcela merezca la condición de solar salvo que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y edificación, asumiendo ella el compromiso de ejecutar y financiar las obras de urbanización para que se le permita la ejecución de la parcela, sin ningún tipo de reserva en ese compromiso por el carácter de sistema general de los viales mencionados y sin ninguna salvedad sobre la posible recuperación de la cantidad adelantada (...) Como se señala en la STS de 23 de junio de 2004 es el propietario y solicitante de la licencia el que quiere hacer uso de la excepción adelantándose a la lógica urbanística y a la regla jurídica general, que es que no puede edificarse hasta que el suelo esté urbanizado. Buena razón para que sea él, que desea aprovechar antes de tiempo los beneficios del planeamiento, el que asuma las cargas del compromiso y la fianza (...)”*

Esto no obsta para que esta Defensoría considere que el Ayuntamiento debe acometer, sin mayores demoras, las obras necesarias para facilitar la prestación de este servicio público en la localidad de XXX, tomando así conciencia de la situación planteada en beneficio de todos los ciudadanos afectados, que no tienen por qué seguir asumiendo de forma particular la prestación de este servicio público, máxime cuando un eventual problema en alguno de los sistemas individuales de evacuación de agua residuales podría provocar daños a terceros con un evidente impacto social y/o ambiental.

Lógicamente la realización de todas las infraestructuras precisas para facilitar el adecuado desenvolvimiento de ese servicio es un asunto que puede resultar complejo, sobre todo por los limitados recursos municipales, por ello es necesario fijar una política



de inversiones, definiendo los casos en los que se requiere una intervención y las infraestructuras cuya ejecución resulta prioritaria.

En este sentido esta Defensoría viene señalando que una política de información y transparencia resulta muy útil para que los vecinos conozcan las razones por las que se aprueba la realización de unos proyectos en lugar de otros, eliminando con ello las suspicacias que genera la falta de comunicación, máxime cuando a veces resulta difícil entender las razones por las que se ejecutan determinadas actuaciones en servicios no esenciales cuando hay vecinos de un municipio que carecen de algún servicio básico, como puede ser el abastecimiento o el saneamiento).

Como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, la inexistencia de habilitación presupuestaria **no dispensa a los ayuntamientos de la obligación de cumplir y prestar los servicios previstos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril**. No cabe excusar a la Administración de adoptar ciertas medidas a causa de la inexistencia de créditos presupuestarios, pues la habilitación de los mismos no es condición para la existencia del derecho, sino que por el contrario, será una consecuencia de su declaración.

La STSJ de Castilla y León de fecha 12 de abril de 2005 indica al respecto: “(...) *Que los argumentos económicos que esgrime el Ayuntamiento demandado no pueden servir de excusa para dejar de cumplir las obligaciones que legalmente les impone la Ley cuando establece a su cargo la obligación de prestar los servicios mínimos que les eran reclamados por los actores. Es más, si el Ayuntamiento ha tenido capacidad económica para poder hacer frente, con ayudas y subvenciones, a la construcción del edificio múltiple descrito, porque no va a poder hacer frente en el tiempo al cumplimiento de las obligaciones que se les reclama, máxime cuando en autos no se ha acreditado que la prestación de estos servicios implique unos desembolsos económicos mayores que la construcción de mencionado edificio. Todo lo anterior, nos lleva a concluir, que al no haber agotado el Ayuntamiento demandado las posibilidades de ingresos económicos - recursos propios, contribuciones especiales, ayudas y subvenciones y prorrateo de las obras en varios ejercicios- que las Leyes prevén, no se ha acreditado que referida corporación esté en situación de no poder cumplir con la obligación que les impone los preceptos legales reseñados (...)*”.

Ya, por último, debemos recordar que el criterio jurisprudencial es contrario a la solución del sistema de evacuación de aguas sucias por fosas sépticas cuando en la zona de que se trata existe un gran número de viviendas (STS 13 de junio de 1988). Esta Defensoría conoce que para algunos de nuestros núcleos de población la sustitución o eliminación de estas fosas entraña gran dificultad (normalmente por razones orográficas) ahora bien, hemos de entender que sólo deben mantenerse en casos muy excepcionales, como sería la imposibilidad material de la conexión con la red general de saneamiento por técnicas normales, y siempre que dichas fosas reuniesen las condiciones necesarias



para evitar los potenciales peligros para la sanidad, salubridad pública así como medioambientales, que su mala situación puede provocar.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de esa Corporación local que V.I. preside se adopten las medidas pertinentes para que, en el plazo más breve posible, se planifique y facilite la prestación del servicio de recogida de aguas residuales en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, incluyendo la realización de las infraestructuras precisas en el calendario de actuaciones prioritarias de esa Entidad local.

Puede solicitar, caso de carecer de medios materiales y personales para ello, la asistencia oportuna a la Diputación Provincial de Salamanca y/o a la Junta de Castilla y León.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López